Gaceta de Puerto-Rico

Year 1901—Office, Fortaleza 21

Official subscriptions	$ 1.75 per month
Private — — —	1.25 — —
Single copy (date of issue)	.10
— — (old date)	.20
Advertisement:	.10 per line

Published daily except Mondays

Año 1901---Oficinas, Fortaleza 21.

Subscripción oficial por un mes	$ 1.75
Subscripción particular por un mes	1.25
Número suelto del día	.10
Número atrasado	.20
Anuncios la línea	.10

Se publica diariamente menos los Lunes

Entered at the P. O. at San Juan P. R. as Second class matter.

Year 1901 | San Juan Puerto-Rico, Saturday April 27th | No. 98

PARTE OFICIAL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DE PUERTO-RICO.

SENTENCIA.— En la Ciudad de San Juan de Puerto-Rico, á veinte de Febrero de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Román Vazquez (a) Pepe, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal del Distrito de Humacao, en causa seguida contra el Vazquez, por hurto de yunta de bueyes.

Resultando que la indicada sentencia, dictada en veinte y cuatro de Octubre último, contiene el siguiente:

"Resultando probado: que en la noche del dia diez al once de Julio último, José Román Vazquez (a) Pepe, ejecutoriamente condenado anteriormente por un delito contra la propiedad, sustrajo con ánimo de lucro, sin emplear fuerza en las cosas ni violencia ó intimidación en las personas, de una finca del barrio de "Matón", término municipal de Cayey, dos bueyes de la propiedad de Don Modesto Morera, tasados pericialmente en noventa dollars, siendo aquellos entregados en calidad de depósito á su legítimo dueño el expresado Sr. Morera."

Resultando que el Tribunal sentenciador, estimando que el hecho constituye el delito de hurto en cantidad que no excede de mil doscientas cincuenta pesetas y pasa de doscientas cincuenta, definido y castigado en el artículo 536 número 3º en relación con el 535 número 1º del Código penal, y que de las pruebas practicadas en el acto del juicio oral aparecía justificada cumplidamente la participación directa que en concepto de autor correspondía, en el delito perseguido, al acusado José Román Vazquez, con la agravante de reincidencia comprendida en el número 19 del artículo 1º del propio Código, lo condenó á la pena de seis meses y un dia de presidio correccional, accesorias y costas.

Resultando que contra esta sentencia interpuso la defensa del procesado recurso de casación, por infracción de ley, autorizado por el número 4º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y citando como infringido el artículo 12 del mismo Código penal, porque no diciéndose de un modo claro en los hechos probados que Vazquez hubiese tomado parte directa en la sustracción de los bueyes, no podía decirse luego en el considerando de la sentencia recurrida, que de las pruebas del juicio oral resultara su participación en el hecho, puesto que al Tribunal sentenciador no le es lícito apreciar más hechos determinantes de la responsabilidad criminal, que los calificados de probados.

Resultando que en el acto de la vista el Ministerio fiscal impugnó el recurso.

Visto, siendo Ponente el Presidente del Tribunal Don José S. Quiñones.

Considerando que es condición precisa para la viabilidad de los recursos de casación por infracción de ley en los juicios criminales, que al interponerlos se acepten los hechos que se declaren probados en la sentencia recurrida y la apreciación que en orden á la prueba hubiese hecho de ellos el Tribunal sentenciador, en uso de su exclusiva competencia, sin que sea lícito alterarlos, modificarlos ni contradecirlos bajo ningún concepto; y que no habiéndose ajustado á este precepto el interpuesto á nombre del procesado José Román Vazquez, no procede resolverlo.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos no haber lugar á resolver el recurso de casacióu interpuesto por José Román Vazquez, contra la sentencia dictada en veinte y cuatro de Octubre último por el Tribunal del Distrito de Humacao, con las costas al recurrente; y con devolución de la causa, comuníquese esta resolución al Tribunal del Distrito de Humacao, para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José S. Quiñones, José C. Hernández, José Mª Figueras, Louis Sulzbacher.

Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Presidente del Tribunal Supremo Don José S. Quiñones, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de que certifico, como Secretario en

Puerto-Rico á 20 de Febrero de 1901.—E. de J. Lopez Gaztambide, Secretario.

SENTENCIA - En la Ciudad de San Juan Bautista de Puerto-Rico, á veinte de Febrero de mil novecientos uno en el recurso de casación por infracción de le que ante Nos pende, interpuesto por Manuel María Terreforte y Arroyo, contra sentencia del Tribunal del Distrito de Mayagüez, en causa instruida al mismo por disparo de arma de fuego.

Resultando que la indicada sentencia, dictada en veinte y nueve de Octubre último, consigna los hechos en el siguiente resultando:

"1º Resultando probado: que en la tarde del día catorce de Julio último, Arturo Molinary y Laviosa y Manuel María Terreforte y Arroyo, enemistados á consecuencia de disgustos anteriores, encontráronse en la calle del "Progreso" de la Villa de Aguadilla, y yéndose á las manos, trabaron una lucha en la que cayeron ambos al suelo, produciéndose ligeras contusiones, hasta que interviniendo varias personas, separaron á los contendientes, en cuyo momento y estando éstos ya de pié y á pocos pasos de distancia uno de otro, sacó Terreforte una pistola, la amartilló, buscó con la vista á Molinary y le apuntó, y en el acto de disparar fué contenido por dos individuos, Rodolfo Acevedo y Vicente Calvente, que agarrándole de la mano, desviaron hácia arriba el arma, verificándose incontinenti la detonación y saliendo el proyectil, sin que haya podido determinarse con exactitud si la presión ejercida por Terreforte sobre el gatillo de la pistola, la realizó antes ó después de desviarse el arma.

Resultando que el Tribunal sentenciador calificó los hechos de delito de tentativa de disparo de arma de fuego, comprendido en el párrafo 3º del artículo 3º, en relación con el 421 del Código penal, de que era autor Manuel María Terreforte y Arroyo, sin circunstancias modificativas, por lo que le condenó á la multa de quinientas pesetas, con apremio personal en su caso, y al pago de las costas.

Resultando que contra esa sentencia ha interpuesto el procesado recurso de casación por infracción de ley, autorizado por el número 1º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos los artículos 1º, 3º y 421 del Códico penal, toda vez que si bien Terreforte dió principio á la ejecución del delito apuntando con su pistola, dejó de realizar, ó por lo menos dicha sentencia no lo expresa, el hecho que hubiera demostrado su intención delictiva, ó sea tirar del gatillo cuando estaba apuntando y antes de apercibirse de que le desviaban la mano.

Resultando que instruido del recurso el Ministerio fiscal, lo ha impugnado en el acto de la vista.

Visto, siendo ponente el Juez asociade Don Louis Sulzbacher.

Considerando que el recurso se funda solamente en el número 1º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal, suponiendo por lo tanto que los hechos declarados probados no son constitutivos de delito ni de falta.

Considerando que si los hechos consignados en el resultando primero de la sentencia reclamada no constituyeran delito, serían cuando menos punibles como falta, no habiendo por tanto incurrido el Tribunal de Mayagüez en el error que señala el número 1º del artículo 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á nombre de Mannel María Terreforte y Arroyo, al que condenamos en las costas; y con devolución de la causa, comuníquese esta resolución al Tribunal del Distrito de Mayagüez, para los efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la "Gaceta oficial," lo pronunciamos, mandamos y firmamos —José S Quiñones, José C. Hernández, José Mª Figueras, Louis Sulzbacher.—Publicación. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez asociado Don Louis Sulzbacher, celebrando audiencia pública dicho Tribunal en el día de hoy, de qué como Secretario certifico, en

Puerto-Rico á 20 de Febrerode 1901.—E. de J. Lopez Gaztambide, Secretario.

SENTENCIA. — En la Ciudad de Puerto - Rico á diez y seis de Febrero de mil novecientos uno, en el recurso de casación por infracción de Ley que ante Nos pende, interpuesto por Agustin Cruz Arocho contra la sentencia del Tribunal del Distrito de Arecibo, en causa instruida al mismo y otro, que desistió del recurso, por el delito de robo.

Resultando que la indicada sentencia, dictada en diez y nueve de Julio del año anterior, contiene el siguiente:

Primero.—"Resultando probado que el 10 de Agosto de 1898, una numerosa partida de hombres, algunos de ellos armados, sin que se haya demostrado que pasaran de tres los que portaban armas, y de la cual formaban parte Agustin Cruz Arocho, y Francisco Dominguez (a) Caraqueño, ignorándose los nombres de los demás individuos que la componían, penetró en la casa de Don Francisco Sella, situada en el barrio de Angeles término de Utuado, buscando al dueño de la casa, al que no encontraron, y llevándose tres mulas y un caballo propiedad de Sella, cargado de plátanos, de la finca del mismo, y tasados éstos y aquél en la suma de mil doscientas pesetas sin que esté probada la sustracción de los otros efectos. En la noche anterior Cruz y Dominguez y los demás acusados en esta causa, estuvieron en la casa de Sella buscando á éste, sin que lo encontraran, por haberse evadido, tirándose por una ventana, auxiliado de su mayordomo Reyes Maldonado, quien presenció la llegada de la partida á la casa."

Resultando que el Tribunal sentenciador, calificando el hecho de un delito de robo, por intimidación en las personas, de que es autor Arocho, sin circunstancias apreciables, le condena á tres años, ocho meses y un dia de presidio mayor, accesorias, indemnización y parte proporcional de costas

Resultando que dicho acusado Arocho ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casación por infracción de Ley, autorizado por el número 3º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, citando como infringidos el artículo 521 del Código penal, por indebida aplicación, y 535 en su número 3º del mismo texto, por inaplicación, puesto que el hecho probado solo constituye un delito de hurto y no de robo, como se ha calificado.

Resultando que el Fiscal, después de instruido, en el acto de la vista, impugnó el recurso,

Visto, siendo Ponente el Juez Asociado Don José Mª Figueras Chiqués.

Considerando que procede el recurso de casación por infracción de Ley, según el número 3º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cuando constituyendo delito ó falta los hechos que se declaran probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación.

Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia reclamada consisten realmente en la sustracción, con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, de tres mulas y un caballo cargado de plátanos de agena pertenencia, puesto que no habiendo persona alguna en la casa de Don Francisco Sella en el momento en que realizaron el criminal propósito, no se be afirmar que violentaran ó intimidaran á alguien